

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 22

POSIBILIDAD DE ACCEDER AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES PARA ASPIRAR A LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS DESMOVILIZADOS DE LAS FARC EN COLOMBIA

Valentina Molina Arias
valen.tina92@hotmail.com

Xiommy Stefan Yepes Zamora
xiomy.yz@hotmail.com

Andrés Mauricio Arteaga Felizzola
andresmarteaga@gmail.com

Institución Universitaria de Envigado
2017

Resumen: El propósito del presente artículo se fundamenta en analizar la posibilidad de acceder al sistema general de pensiones para aspirar a la pensión de vejez de los desmovilizados de las FARC en Colombia; para ello, se señalan los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 frente al artículo 147 de la Ley 100 de 1993 en materia de regímenes pensionales especiales para desmovilizados; a su vez, se identifican las herramientas, mecanismos y políticas establecidas en el acuerdo final entre Estado y FARC para la reincorporación económica de los desmovilizados en materia pensional; y por último, se establecen las condiciones para que los desmovilizados de las FARC, aun a pesar de su situación irregular, logren acceder a la pensión de invalidez cuando cumplen con los requisitos legales actuales para acceder a la misma.

Palabras claves: *Pensión de vejez, régimen pensional especial, conflicto armado, violencia, Colpensiones, pensión mínima para desmovilizados.*

Abstract: The purpose of this article is based on analyzing the possibility of accessing the general pension system to aspire to the old-age pension of the FARC demobilized in Colombia; To this end, the effects of Legislative Act 01 of 2005 against Article 147 of Law 100 of 1993 on special pension regimes for demobilized persons are indicated; In turn, the tools, mechanisms and policies established in the final agreement between the State and the FARC for the economic reintegration of the demobilized in pension matters are identified; and finally, the conditions are established so that the demobilized members of the FARC, even in spite of their irregular situation, can access the disability pension when they meet the current legal requirements to access it.

Keywords: *Old-age pension, special pension regime, armed conflict, violence, Colpensiones, minimum pension for demobilized persons.*

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, Colombia atraviesa por un periodo de transición caracterizado por la

reincorporación a la vida civil de cerca de seis mil integrantes de la organización insurgente FARC; en este proceso, gestado a través de una mesa de diálogo entre Estado e

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 22

insurgencia, se acordaron una serie de prebendas y garantías para los excombatientes a cambio de su desmovilización, las cuales han sido objeto de debate entre la opinión pública.

Una de esas situaciones problemáticas, en materia de reinserción, es el futuro pensional de los excombatientes, tanto de los que en algún momento realizaron aportes al sistema pensional como de aquellos que nunca cotizaron. Sin embargo, en la actualidad el Sistema de Seguridad Social no cuenta con una prestación económica a la cual los miembros de las FARC puedan aspirar, por lo que surge la necesidad de crear mecanismos que otorguen incentivos y aportes asumidos por el Estado para que esta población logre aspirar a la pensión de vejez, y consecuentemente sea acreedora de pensión de invalidez y de sobrevivientes.

Al respecto, vale la pena recordar que el artículo 147 de la Ley 100 de 1993 creó una pensión mínima para quienes dejaran las armas y se desmovilizaran de algún tipo de organización insurgente; dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 147. Garantía de pensión mínima para desmovilizados. Los colombianos que acogidos a procesos de paz se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro, podrán pensionarse en las edades establecidas en la presente Ley, con garantía de pensión mínima en el régimen de prima media con prestación definida, siempre que hayan cotizado por lo menos 500 semanas.

Por su parte, el literal 1) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 fue adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que señalaba:

1) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de

servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo.

Por lo anterior, a partir de la Ley 797 de 2003, prohibición que se elevó a rango constitucional por el Acto Legislativo 01 de 2005, mediante el cual se eliminaron algunos regímenes pensionales especiales:

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. (...)

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...).

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente

de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo (Art. 1).

Bajo estas condiciones, actualmente es bastante improbable que un desmovilizado pueda alcanzar a cumplir los requisitos que hoy exige la ley para obtener una pensión, especialmente las 1300 semanas de cotización o el capital pensional suficiente, sobre todo aquellas personas con edad superior a 45 años.

Es importante anotar que la norma que consagró la pensión para los desmovilizados fue demandada en más de una oportunidad ante la Corte Constitucional, con el argumento de que establecía un trato discriminatorio entre aquellos que lograron cotizar 500 semanas y tenían la calidad de “desmovilizados”, mientras que a los trabajadores que nunca hicieron parte de un

grupo armado la ley les imponía requisitos aún más estrictos.

La Corte decidió no pronunciarse sobre el asunto rechazando las demandas por vicios de forma, de tal suerte que la pensión para desmovilizados continuó vigente hasta la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política, prohibiendo la existencia de regímenes especiales y exceptuados dentro de los cuales se encontraba esta pensión. Se mantuvieron los regímenes especiales para la fuerza pública y presidentes de la República.

De acuerdo con el Acto Legislativo antes mencionado, el plazo para la finalización de todos los regímenes especiales y exceptuados se venció el 31 de julio de 2010. Razón por la cual el sistema de seguridad social no cuenta

actualmente con una prestación económica a la cual se puedan acoger los miembros de las FARC en su proceso de reintegración a la vida civil.

Es por ello que se hace necesario analizar la posibilidad de acceder al sistema general de pensiones para aspirar a la pensión de vejez por parte de los desmovilizados de las FARC en Colombia, no con ello buscando que en el país se cree un régimen pensional especial para los desmovilizados, sino que sea el Estado el que asuma la implementación de una política pública que permita a los desmovilizados comenzar a realizar aportes al sistema pensional y así atender necesidades prestaciones de los excombatientes.

En virtud de los temas pensionales tratados, es decir, pensión de vejez y régimen

de transición, surgen una serie de dudas que merecen especial atención en el desarrollo del artículo, esto es, qué ocurre con los desmovilizados que tienen derecho a la pensión de invalidez cuando cumplen con los requisitos legales actuales para acceder a la misma en vista de su situación irregular; ello exige indagar no sólo por aquellas situaciones en las que se cumple el lleno de los requisitos, sino también las que no se cumplen; también se hace necesario indagar por la manera cómo se aplicaría la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios de ley y conocer lo que se negoció en el acuerdo de paz en materia pensional para los excombatientes.

Para el abordaje metodológico del problema planteado, además de tener como fuente primaria la jurisprudencia colombiana, se hace necesario indagar por una serie de

fuentes secundarias identificadas a través de bases de datos de revistas indexadas y catálogos públicos de bibliotecas universitarias; de esta forma, se podrá extraer la información relevante para este trabajo, información que será sometida a un proceso de interpretación bajo un enfoque de naturaleza cualitativa.

**2. EFECTOS DEL ACTO
LEGISLATIVO 01 DE 2005 FRENTE A
LOS REGÍMENES PENSIONALES
ESPECIALES PARA
DESMOVILIZADOS**

El Acto legislativo 01 de 2005 fue presentado al Congreso en julio de 2004, aprobado por el mismo en junio de 2005 y sancionado al mes siguiente. Este acto elevó a rango constitucional algunas disposiciones ya existentes en el campo legislativo

colombiano. Por ejemplo, la vigencia del reformado régimen pensional de los docentes, el respeto de los derechos adquiridos, la obligatoriedad del pago de las pensiones, que ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo, pero que podrán entregarse a ancianos pobres ayudas económicas inferiores al mínimo.

De otra parte, a partir del 1º de agosto de 2010 se acabaron los regímenes de transición, especiales y exceptuados, como el de los desmovilizados (contemplado en el artículo 147 de la Ley 100 de 1993) y dejaron de producir efectos las disposiciones extra-legales en materia pensional fruto de la negociación colectiva.

Quedaron vigentes solamente los regímenes especiales de la Fuerza Pública y del Presidente de la República. Con el acto

legislativo terminó así un proceso de homologación pensional que dejó por fuera del programa general solamente a dos grandes grupos de trabajadores: los militares (y los policías) y los que desempeñan labores de alto riesgo.

Ceballos & Rendón (2007) establecen que las condiciones especiales de trabajo de estas personas, menos saludables, y con riesgos más altos para su salud e integridad física, justifican un tratamiento pensional especial. Lo que es curioso es que mientras a los demás colombianos se les da la opción de escoger entre administradoras privadas e Instituto de Seguridad social (ISS), tanto los militares como los trabajadores en actividades peligrosas deben obligatoriamente pertenecer a un régimen público, no financiado y de beneficios definidos.

A partir del 1º de agosto de 2010 las pensiones públicas adquirieron un tope máximo de 25 salarios mínimos, y finalmente desapareció la decimocuarta mesada para los nuevos pensionados con mesadas de hasta tres salarios mínimos, pero esto solamente si la pensión se causa antes del 31 de julio de 2011.

Al realizar el análisis de las sentencias de constitucionalidad en las cuales se demanda el Acto Legislativo 01 de 2005, se encontró que la Corte reiteradamente se declara inhibida para fallar de fondo lo demandado, argumentando que el juicio de constitucionalidad respecto de un acto reformativo de la Constitución por la presunta sustitución de la Carta Política, requiere que la demanda ciudadana, además de cumplir con los requisitos generales

previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, demuestre de manera concreta, clara, específica y suficiente en qué consiste la sustitución que se alega.

En particular, a través de la Sentencia C-153 de 2007, señala que se debe precisar cuál es el elemento definitorio de la Constitución que supuestamente ha sido sustituido, el nuevo elemento y el por qué éste transforma o subvierte el régimen constitucional precedente. Al mismo tiempo, recordó que el cargo de inconstitucionalidad por sustitución de la Constitución configura un vicio de competencia, en cuanto el Congreso de la República al actuar como constituyente derivado no tiene competencia para sustituir el modelo constitucional por otro distinto o contradictorio, atribución reservada al poder constituyente primario, esto significa, que por ser un vicio formal o de procedimiento

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 22

en la formación del respectivo acto reformativo de la Constitución, la Corte no puede, so pretexto de un juicio de sustitución, entrar a pronunciarse sobre el contenido de la reforma que implicaría un control material no contemplado en el artículo 241 de la Carta Política.

En el caso concreto, la Corte encontró que lo que se demanda, por presunta extralimitación de la competencia del Congreso, lo que propone es un control material del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que se funda en la premisa de que el derecho a la negociación colectiva es consustancial al Estado social de derecho, al bloque de constitucionalidad y el ius cogens, presuntamente desconocidos por el acto legislativo acusado. Es decir, que plantea la confrontación material entre dos normas: el nuevo acto legislativo y las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad, sin demostrar que estas constituyen un elemento definitorio del modelo de Constitución (Corte Constitucional, 2007, C-153).

Este aparte de la sentencia C-153 de 2007 es en general lo que reiteradamente la Corte dijo en todas las sentencias anteriormente analizadas. En conclusión, la Corte se ha

declarado inhibida para fallar en todas las sentencias, alegando que este acto no tiene vicios de procedimiento y que se trata de un vicio material a lo cual no pueden pronunciarse.

3. LA REINCORPORACIÓN

ECONÓMICA DE LOS

DESMOVLIZADOS EN MATERIA

PENSIONAL

Según el documento de acuerdo sobre finalización del conflicto entre gobierno y FARC, la reincorporación de desmovilizados tiene un elemento económico y social necesario para llevar a cabo este proceso de manera adecuada; para lograr este propósito, las FARC se han trazado como meta constituir un organismo de economía solidaria para el logro de dicho objetivo:

Las FARC-EP constituirán una organización de economía social y solidaria, denominada Economías Sociales del Común (ECOMÚN). Esta entidad, que estará sujeta a la normatividad vigente para este tipo de organizaciones, tendrá cobertura nacional y podrá tener seccionales territoriales. Las y los hoy miembros de las FARC-EP podrán afiliarse voluntariamente a esta entidad. El Gobierno Nacional facilitará la formalización jurídica de ECOMÚN mediante la financiación de la asesoría jurídica y técnica, la definición de un procedimiento expedito y extraordinario para su constitución. En el marco del Consejo Nacional de Reincorporación se establecerán los lineamientos para garantizar la articulación del trabajo de ECOMÚN con las diferentes entidades competentes (Mesa de conversaciones, 2016, p. 72).

De acuerdo con el documento de “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” pactado en la Mesa de conversaciones (2016) entre gobierno y FARC y ratificado en noviembre del año 2016, en el acápite 3 referido al Fin del Conflicto, se establecieron una serie de

garantías para una reincorporación económica y social sostenible.

Dichas garantías, según Ochoa, Carvajal & Domínguez (2017) se centran en asuntos como la necesidad de una renta básica para la subsistencia de los desmovilizados, la asignación única de normalización, la seguridad social, los planes o programas sociales y la pedagogía para la paz.

En materia de renta básica, el acuerdo entre gobierno y FARC preceptúa que cada uno de los excombatientes, una vez concluyan las denominadas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y por dos años, será acreedor de una renta básica mensual equivalente a 90% del SMMLV, siempre y cuando no tengan un vínculo contractual que les genere ingresos, por lo cual, un desmovilizado podría obtener este

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 22

ingreso en caso de no contar con un empleo durante dicho periodo.

El acuerdo añade:

Con posterioridad a este término, se otorgará una asignación mensual de acuerdo con la normatividad que se expida para ese efecto y no menor a la que haya estado vigente siempre y cuando el beneficiario acredite que ha continuado su ruta educativa en función de los propósitos de reincorporación. Para lo anterior, el Gobierno constituirá un encargo fiduciario. Por su parte, ECOMÚN proporcionará a sus integrantes, asesoría y acompañamiento en el proceso de selección de entidades educativas (Mesa de conversaciones, 2016, p. 75).

En materia de asignación única de normalización, se establece que los excombatientes también serán acreedores a una renta única de normalización equivalente a 2 millones de pesos.

Sobre el tema de seguridad social, que es el que nos ocupa, la Mesa de Diálogos (2016) contempló que que correspondía al gobierno

asumir las sumas correspondientes a los pagos por concepto de seguridad social en salud y pensiones, según la normatividad vigente para quienes no se encuentren vinculados a actividades remuneradas; para ello se debe crear un encargo fiduciario para la realización de los pagos durante 24 meses.

El documento de acuerdo contempla:

ECOMÚN, por su parte, asesorará a sus integrantes en la selección de las instituciones de seguridad social prestadoras de estos servicios. Excepcionalmente, para enfermedades graves de alto costo, y para la rehabilitación de lesiones derivadas del conflicto, el Gobierno establecerá un sistema especial con la cooperación nacional e internacional, en el marco del CNR, para su atención durante 36 meses (Mesa de conversaciones, 2016, p. 76).

En relación con los planes o programas sociales, se debe partir de datos obtenidos a través de la realización de un censo socioeconómico de la población desmovilizada y concentrada en las zonas veredales respectivas, para la atención de los

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 22

derechos fundamentales e integrales de la población objeto del acuerdo en comento; dicha atención estará focalizada en las siguientes acciones:

Educación formal (básica y media, técnica y tecnológica, universitaria) y educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como de validación y homologación de saberes y de conocimientos; de vivienda; de cultura, recreación y deporte; de protección y recuperación del medio ambiente; de acompañamiento psicosocial; de reunificación de núcleos familiares y de familias extensas y personas adultas mayores, incluyendo medidas de protección y atención de hijos e hijas de integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación (Mesa de conversaciones, 2016, p. 76).

Dichos programas deben ser garantizados por el gobierno, pero ellos deben ejecutarse sin perjudicar otros programas estatales dirigidos a la reparación integral de las víctimas del conflicto; de esta manera, para asegurar la eficaz implementación y despliegue, la implementación de estos programas tomará como base los recursos

institucionales de los que dispone el Estado; además, se pacta dar prioridad a los proyectos de vivienda incluido los proyectos de autoconstrucción.

De igual modo, frente a la pedagogía para la paz, se busca que voceros de las FARC adelantes acciones pedagógicas en diferentes partes del territorio nacional, en los que socialice el acuerdo.

Por último, el documento de acuerdo contempla otros recursos para proyectos de reincorporación económica, es decir, los aportados por la cooperación internacional, el sector privado, fundaciones y por organismos multilaterales para los proyectos de reincorporación económica a la vida civil, así como los recursos de cooperación técnica para dichos proyectos, los cuales no

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 12 de 22</p>

disminuirán los montos a que se refieren los anteriores proyectos o programas.

En resumen, la reincorporación económica de los desmovilizados sólo contempla el pago de los respectivos aportes a pensiones por un periodo de hasta dos años, después de concluidas las denominadas zonas veredales, rubro que será asumido por el gobierno nacional.

4. CONDICIONES DE ACCESO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE DESMOVILIZADOS DE LAS FARC

A través del Concepto 2121 del 18 de octubre de 2012 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se analiza si el artículo 147 de la Ley 100 de 1993, que garantiza una pensión mínima a los colombianos que acogidos a

procesos de paz, se desmovilicen, se encuentra o no derogado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Dicho artículo establece:

Artículo 147. Garantía de pensión mínima para desmovilizados. Los colombianos que acogidos a procesos de paz se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro, podrán pensionarse en las edades establecidas en la presente Ley, con garantía de pensión mínima en el régimen de prima media con prestación definida, siempre que hayan cotizado por lo menos 500 semanas (Ley 100 de 1993, art. 147).

Por su parte, el literal 1) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, fue adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que determina lo siguiente:

1) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de

servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo (Ley 100 de 1993, lit. 1, art. 13, adicionado por el art. 2 de la Ley 797 de 2003).

Al interpretar ambas disposiciones, en consonancia con el Acto Legislativo 01 de 2005, el Consejo de Estado establece que en ningún caso se pueden otorgar pensiones en razón de la sustitución de cotizaciones o tiempos de servicio por el cumplimiento de otros requisitos, ya que dicha prohibición quedó elevada a rango constitucional con la mencionada disposición.

Busca, de esta manera el Consejo de Estado aclarar si con ocasión de la posterior expedición de normas de carácter legal y superior, se entiende derogado tácitamente el artículo 147 de la ley 100 de 1993, en la medida que resulta incompatible con dichos preceptos, y por ende, cuál debe ser el

alcance y sentido que debe darse a la precitada disposición legal en el marco de la previsión contenida en el literal l) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual a partir de su vigencia, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República.

Para analizar estos cuestionamientos, el Consejo de Estado (2012) parte, en primer lugar, de los alcances del artículo 48 de la Constitución Política, con las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta además los antecedentes de este último, y a su vez analiza si la pensión mínima para desmovilizados constituye un régimen

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 22

especial que contraría lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Frente a los alcances del artículo 48 de la Constitución de 1991, se estipula que las modificaciones introducidas tuvieron en cuenta el tema de la sostenibilidad financiera del sistema como principio constitucional y la eliminación de regímenes exceptuados o especiales.

Respecto a la pensión mínima para desmovilizados, se buscó determinar si constituye un régimen especial que contraría el Acto Legislativo 01 de 2005. Sobre este asunto, el Consejo de Estado (2012) señala que el régimen de prima media con prestación definida previsto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, exige para la pensión de vejez,

una edad y unas semanas de cotización mínimas. Frente a ello se señala:

Esta Sala ha dicho que una de las características del régimen de prima media con prestación definida es la obligación de efectuar los aportes establecidos por la ley y que el reconocimiento de las pensiones se efectúa con base en las semanas cotizadas, dando cumplimiento al principio de “obligatoriedad de cotizaciones”, contemplado por el artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, que prevé: “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen” (Consejo de Estado, 2012).

Se establece además que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la base económica y jurídica para que el sistema general de pensiones funcione la constituyen las cotizaciones, cuyo monto, a cargo de empleadores y de trabajadores, se encuentra especificado en la Ley 100 de 1993.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 22

Así, al contrastar esta disposición con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, el artículo 147 de la ley 100 de 1993, en la medida que hace beneficiarios de pensión a los desmovilizados que estén en las edades establecidas en la Ley, pero con una cotización de sólo 500 semanas, claramente constituye un régimen especial, pues prevé beneficios mayores a los establecidos en el régimen general, lo que rompe con el equilibrio financiero que surge de las cotizaciones, y lo coloca en contradicción con el “principio de sostenibilidad financiera”.

Es por lo anterior que en la actualidad el artículo 147 de la Ley 100 de 1993 es contrario al artículo 48 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, lo cual implica que fue derogado por el nuevo ordenamiento constitucional.

Sin embargo, un desmovilizado, actualmente puede recurrir a que se le reconozca la pensión de invalidez, pues podría considerarse como víctima del conflicto, esto según lo establecido por la Ley 418 de 1997.

Al respecto, Briceño (2015) establece que la Sentencia T-469 de 2013 identifica los dos requisitos para poder acceder a la pensión por invalidez para víctimas de la violencia contemplada en la Ley 418 de 1997. El primero de ellos hace referencia a la calidad de víctima contemplada en el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, que adjudica dicha calidad a

... aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y

masacres en el marco del conflicto armado interno (Ley 418 de 1997, art. 15).

De esta forma, según Valero (2015), son víctimas de la violencia aquellas personas que, con ocasión al conflicto armado interno, sufran daños en su integridad personal, ya sea por acciones de grupos ilegales o aún por grupos legalmente constituidos. Así las cosas, se advierte que el legislador estipuló que el objeto de la prestación pensional, fue proteger a las víctimas de la violencia de las contingencias generadas por la pérdida de capacidad laboral.

De esta manera, la prestación es excluyente con otras de naturaleza similar, razón por la cual la norma es categórica al afirmar que “tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente” siempre y cuando “carezcan de otras posibilidades pensionales”. Sumado a ello, se dispuso que

la pérdida de capacidad laboral fuera igual o superior al 50% y, que la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad debería practicarse de conformidad al Manual Único para la Calificación de Invalidez.

El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, estableció que el monto de la pensión por discapacidad para víctimas de la violencia era igual a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Al establecer que el pago deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto para las pensiones de la Ley 100 de 1993, se entiende que este pago es periódico y mensual. En ese sentido, los beneficiarios de esa prestación pueden reclamarla cada mes, en la cuantía expuesta, sin más requisitos que los

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 22

dispuestos para esta prestación de carácter excepcional.

La Corte Constitucional también preceptúa que a partir de la interpretación literal del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, es necesario abordar dos elementos importantes en relación a las entidades obligadas a satisfacer esta prestación social.

El primero de ellos hace referencia a la entidad encargada del reconocimiento de la prestación. El segundo, guarda relación con la entidad responsable de hacer efectivo dicho reconocimiento, efectuando los pagos correspondientes por concepto de dicha obligación (Corte Constitucional, 2013, T-469).

Con el objetivo de precisar el alcance de las obligaciones de las entidades encargadas de garantizar la pensión por invalidez para víctimas de la violencia, estudiaremos cada uno de los componentes relacionados con anterioridad.

La Ley 418 de 1997 dispuso que el Instituto de Seguros Sociales (o en su defecto la entidad de naturaleza oficial señalada por el gobierno) fuera la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la prestación estudiada.

Sin embargo, a partir del 28 de septiembre de 2012 el Instituto de Seguros Sociales entró en proceso liquidatorio, por medio de Decreto 1012 de 2012, el cual suprimió de la estructura del mismo, entre otras, las siguientes funciones: “Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes” (Decreto 1012 de 2012, art. 2, núm. 4).

En ese orden de ideas, el Instituto de Seguros Sociales era el competente para

efectuar reconocimientos pensionales, inclusive el de la pensión para víctimas de la violencia, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y hasta en que esa entidad perdiera su competencia para ello, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2012, en virtud del Decreto 2012 de 2012. No obstante ante la apertura del proceso liquidatorio de esa entidad, las obligaciones derivadas del reconocimiento y pago de pensiones fueron asumidas por Colpensiones, en virtud del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y de los literales 3° y 4° del Decreto 2011 de 2012.

De la misma manera, las decisiones adoptadas en el marco de procesos judiciales como acciones de tutela, entre otras, deben ser acatadas por Colpensiones, de conformidad con el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, el cual expone que “las

sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por Colpensiones” (Decreto 2013 de 2012, art. 35).

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, el Fondo de Solidaridad Pensional sería el responsable de hacer efectivo el reconocimiento de la pensión por invalidez para desmovilizados que pudieran considerarse víctimas de la violencia. No obstante, en razón del encargo fiduciario efectuado por el Ministerio de la Protección Social al Consorcio Prosperar, este último, tiene la obligación de garantizar los pagos periódicos causados por el pago de la prestación social.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 19 de 22

5. CONCLUSIONES

Actualmente, la reincorporación de un desmovilizado a la civilidad, exige un componente tanto económico como social, el cual estriba en el marco de los derechos prestacionales; para ello, en desarrollo del reciente proceso de paz se llegaron a una serie de acuerdos, dentro de los que se contempló que a los desmovilizados se otorgara un reconocimiento pensional temporal.

Sin embargo, es claro que en la práctica, pocos de estos excombatientes podrán obtener una pensión de vejez, ya que la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para ello hace que sea imposible acceder a este derecho.

En Colombia, la Constitución Política, la Corte Constitucional y los organismos internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, por tanto, los desmovilizados podrían considerarse como tales identificárseles como víctimas del conflicto, lo cual los haría acreedores de la pensión de invalidez

Como lo ha establecido, la pensión de invalidez es una manifestación del derecho a la seguridad social, por lo tanto, el derecho a esta pensión también tiene el carácter de fundamental. De esta manera, siguiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, para efecto del reconocimiento de la pensión de invalidez, se requiere acreditar una pérdida del 50% o más de la capacidad laboral de una persona, según la calificación

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 20 de 22</p>

realizada por una Junta Regional o una Junta Nacional, dependiendo del caso en concreto.

Es de aclarar que en la actualidad corresponde a Colpensiones efectuar el reconocimiento de las pensiones que tenía a su cargo el Instituto de Seguros Sociales, a partir de la fecha de inicio del proceso de liquidación de este último, es decir, desde el 28 de septiembre de 2012. Así las cosas, como el Instituto de Seguros Sociales era el encargado de reconocer la pensión para víctimas de la violencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y en la actualidad se encuentra imposibilitado para efectuar dicho reconocimiento, en virtud a la apertura de su proceso liquidatorio, le corresponde a Colpensiones asumir dicha obligación, a partir de lo dispuesto en el artículo 3°, numeral 4 del Decreto 2011 de 2012.

Ello se hace necesario en virtud de que artículo 147 de la Ley 100 de 1993 se encuentra derogado de manera tácita por el Acto Legislativo 01 de 2005.

REFERENCIAS

- Arenas M., G. (2011). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá: Legis.
- Bernal G., C. (2007). No se enrede, conozca el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez. *Actualidad Laboral y Seguridad Social*, (139), 24-26.
- Briceño A., P. (2015). *Sobre la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado interno en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Ceballos R., L., & Rendón J., L. (2007). *El derecho de negociación colectiva y el derecho de la autonomía de la voluntad en pensiones en el acto legislativo 01 de 2005*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Congreso de la República. (1993). *Ley 100, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 41.148 del 23 de Diciembre de 1993.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 22

- Congreso de la República. (1997). *Ley 418, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 43201 del 26 de diciembre de 1997.
- Congreso de la República. (2003). *Ley 747, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*. Bogotá: Diario Oficial 45.079 del 29 de enero de 2003.
- Congreso de la República. (2005). *Proyecto de acto legislativo 01 de 2005*. Bogotá: Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. (2012). *Concepto 2121 del 18 de octubre de 2012. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00075-00(2121)*. Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-719*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2005). *Auto 062*. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-153*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-469*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-767*. Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub.
- CUT Colombia. (2014). *La CUT rechaza la decisión de la Corte Constitucional que acaba definitivamente con las pensiones convencionales*. Recuperado de <http://cut.org.co/la-cut-rechaza-la-decision-de-la-corte-constitucional-que-acaba-definitivamente-con-las-pensiones-convencionales/>
- Díaz T., Y. (2012). *La extinción de beneficios pensionales convencionales extralegales y su desaparición a partir de una sustitución de la Constitución Política*. Santiago de Cali: Universidad ICESI.
- Gallo H., J., & Gómez Z., P. (2013). *Sobre la compatibilidad pensional en el sistema de seguridad social integral*. Medellín: Universidad Eafit.
- Garzón E., J. (2001). Elementos para el debate sobre una nueva reforma pensional en Colombia. *Archivos de Macroeconomía*, (156), 1-40.
- Ham C., R., & Ramírez L., B. (2006). *Efectos económicos de los sistemas de pensiones*. México: El Colegio de la Frontera Norte.
- Hernández T., F. (2010). *Requisitos para acceder al derecho a la pensión de vejez del régimen de prima media con*

prestación definida, y al disfrute del retroactivo a mesadas causadas en el sector privado desde 1994. Medellín: Universidad de Antioquia.

Mesa de conversaciones. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Mesa L., C. (2000). Experiencias de las Américas en materia de reforma del régimen de pensiones de la seguridad social: lecciones para trabajadores y sindicatos. *Educación Obrera*, (121), 53-61.

Ochoa C., A. F., Carvajal E., A. & Domínguez S., L. (2017). Derechos humanos y estándares laborales en las organizaciones, de cara al posconflicto en Colombia. *Jangwa Pana*, 16(1), 35-53.

Pinzón Á., A. (2015). *El régimen de transición visto como un derecho adquirido en la ley 100 de 1993 y las implicaciones legales de su finalización en el 2014.* Medellín: Universidad de Antioquia.

Reynaud, E. (2000). Concertación social en el ámbito de las pensiones: la experiencia de los países industrializados. *Educación Obrera*, (121), 7-12.

Valero O., M. (2015). *Los costos del postconflicto en Colombia. Una visión prospectiva a partir de los campos de la seguridad humana y sus tendencias.* Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Villegas de la P., B. (2015). *Impacto de la "ley de los desmovilizados" ley 1424 de 2010, respecto al derecho de la víctima a la verdad.* Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

CURRICULUM VITAE

Valentina Molina Arias: Estudiante de derecho y del diplomado en seguridad social de la Institución Universitaria de Envigado.

Xiommy Stefan Yepes Zamora: Estudiante de derecho y del diplomado en seguridad social de la Institución Universitaria de Envigado.

Andrés Mauricio Arteaga Felizzola: Estudiante de derecho y del diplomado en seguridad social de la Institución Universitaria de Envigado.